En la ciudad de SANTA ROSA, capital de la Provincia de La Pampa, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año 2022, se reúne en ACUERDO la SALA 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver el recurso de apelación interpuesto en causa: "R., R. A. s/ DECLARACIÓN JUDICIAL DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD" Expte. Nº 18371 (Nº 22163 r.C.A.) originaria del Juzgado de la Familia, Niños, Niñas y Adolescentes de la IIIra. Circunscripción Judicial y de acuerdo al orden de votación sorteado (act.1182015): 1º) jueza Marina E. ALVAREZ y 2º) jueza Laura B. TORRES ( arts. 254 y 257 CPCC) dicen:

I.- La sentencia en recurso

Viene apelada por C. N. R., la sentencia dictada por la jueza Daniela L. DE LA IGLESIA (Nº 55/21, act. 1062007) mediante la cual decretó la situación de estado de adoptabilidad respecto de su hija R. A. R. (cfe. art. 610 del CCC) según fuera solicitado por la Dirección General de Niñez, Adolescencia y Familia (DGNAyF) y para lo cual consideró agotado el plan de trabajo para el fortalecimiento familiar como su restitución a la familia de origen sin que hubieran podido revertirse las causas que motivaron la medida excepción de apartamiento (cfe. ley 2703).

Sin embargo, no dió curso al procedimiento previsto por el art. 609 inc. c del CCyC (remisión del R.U.A. de las propuestas de pretensos adoptantes) sino que lo postergó a resultas de la previa intervención que ordenó efectuar (una vez firme lo sentenciado) por parte del Equipo Técnico actuante en el juzgado.

II.- La apelación: sus agravios (act. 1106415)

La apelante pretende la situación de adoptabilidad decidida porque(i) cuando la jueza refiere al plan de trabajo de la DGNAyF remite al informe técnico presentado (de fecha 22.07.2019), pero sin considerar que esa Dirección y según dice, pasó de una medida ordinaria a la extraordinaria porque la abuela materna de R. decidió no continuar con su cuidado, sin atender al avance del plan de revinculación; y, en vez de acompañar la crianza en su familia (y cumplir con los arts. 3 y 4 de la ley 2703), optó por su apartamiento.

Además (ii) porque la única entrevista mantenida con la niña y a la que la jueza refiere (la audiencia de fecha 05.11.2019; hs. 34), no es idónea para transmitir esa escucha como pudo serlo de haber contado con soporte de audio y video; y, asimismo, por cuanto al no estar presente una de las partes indispensables- dice- para su realización (el abogado patrocinante de la niña) posee un vicio de nulidad (cfe. art. 62 inc. e) de la ley 2703).

Así también (iii) porque según dice, en el cuarto y quinto párrafo de los considerandos, la jueza "...hace una errónea valoración de las circunstancias fácticas lo que la lleva a aplicar erróneamente el derecho, las leyes y convenciones internacionales citadas por la misma no se aplican al caso de marras" .

Pues, de los informes de la DGNAyF, "...no se pueden observar cuales han sido las acciones llevadas a cabo por estos para vincular a la niña R. con su madre biológica, quien viene llevando a cabo un derrotero primero administrativo y luego judicial para recuperar a su hija…” .

Sostiene, por último (iv), que la jueza al referir que "la prueba ofrecida por la madre de R. no se produjo” y “valorándose ello en falta de interés e impulso de parte para que ellas se efectivizarán...”, invirtió la carga probatoria, dado que asoció los problemas que existieron en el proceso "con un desistimiento y una falta de interés de la parte, nada más erróneo y falaz".

En definitiva, pide se revoque la situación de adoptabilidad y se instruya al equipo técnico interdisciplinario del juzgado (o el que este tribunal estime pertinente) para que (en un plazo de 90 días) se trabaje en el proceso de revinculación entre ella y su hija.

III.- Su tratamiento y decisión

En la instancia recursiva, los agravios que se proponen delimitan la materia a abordar (arts. 257 y 258 del CPCC), no obstante que en procesos en los cuales resultan comprometidos los derechos e intereses de NNyA, no cabe ceñirse a fórmulas o excesos rituales que pudieran ir en desmedro de lo sustancialmente debatido; sino que además de aquello habilita atender también a sus propios principios (arts. 706 y 709 del CCyC).

En esta ocasión, quien apela la sentencia es la progenitora de la niña (no así su progenitor) y cuestiona lo decidido respecto de la situación del estado de adoptabilidad.

Lo demás resuelto (la intervención del equipo interdisciplinario del juzgado, como la postergación a resultas de ello de la solicitud al RUA de pretensos adoptantes) no viene impugnado.

Tampoco fue apelada por la niña (a través de su abogado) en su carácter de parte sustancial del proceso (cfe. art. 607 CCyC) ni objetada por los demás partícipes según sus respectivas funciones (la Dirección y la Asesoría de NNyA).

Ese es el contexto en el cual corresponde ahora cotejar qué fue lo considerado por la jueza para concluir en la decisión impugnada, para sopesar si las objeciones formuladas portan idoneidad ( o no) para modificarla.

III.- a) De la declaración del estado de situación de adoptabilidad: lo sentenciado

En ese aspecto (de los considerando de la sentencia nº 55/01) surge que la jueza ( previa reseña de lo actuado en el trámite de control de legalidad nº 17884/19) señaló que este proceso dio inicio “a partir del dictamen emitido por la autoridad de aplicación (ley 2703) DGNAyF de conformidad a lo previsto por el art. 607 inc c) del CCC” .

Expresó que la adopción de medidas excepcionale sin que “el niño, niña y/o adolescente pueda regresar a su núcleo social primario (familia de origen o ampliada)” es uno de los presupuestos que prevé el CCyC (en su capítulo 2, libro II) para dar inicio al proceso de “Declaración de la situación de Adoptabilidad”.

Marco en el cual, dijo que “se investiga si entre determinada persona y su familia biológica se agotaron todas las medidas posibles para la continuidad del desarrollo conjunto de y en la vida familiar” y su fundamento es de orden constitucional pues se apoya en la preeminencia de la familia de origen para la crianza y desarrollo de los niños nacidos en su seno, como el derecho de estos de crecer y desarrollarse en ella (cfe. doctrina que cita).

Pero esa permanencia del niño/a o adolescente en su familia de origen cede en casos de excepción “en protección de su interés superior” y en situaciones que impliquen vulneración de sus derechos (tales como la violencia intrafamiliar en todas sus facetas, por acción u omisión).

Dicho ello refirió que el objeto de este proceso reside en determinar si “los padres son capaces de asumir responsablemente la crianza de sus hijos” y en caso de no ser así “pueda crecer en otro medio familiar que le garantice el ejercicio de sus derechos”, conforme expresara ( en act. 687485).

Cuestión que, según sostuvo, en el caso traído a su decisión, debe valorar de conformidad a la prueba producida, sin dejar de analizar también, los demás temas planteados por la ANNyA como el abogado de la niña.

Bajo esos lineamientos dijo que ambos progenitores de la niña fueron convocados a este proceso, pero solo lo hizo su progenitora (ahora apelante), quien, con el patrocinio del defensor oficial, respondió el dictamen efectuado por esa Dirección y ofreció prueba pericial (socio ambiental y psicológica).

La que fue aceptada, dijo, pero después no produjo.

Respecto de la socio ambiental, expresó que la profesional designada la realizó erróneamente (cfe. act. 634492) y no obstante requerírsele ( por el tribunal) efectuara una nueva, no la hizo; similar desenlace tuvo la psicológica, pues se sortearon dos profesionales de la terna propuesta, pero ninguno aceptó ese cargo.

De lo así actuado derivó que la progenitora oferente no demostró interés en efectivamente producir esas pruebas para su incorporación y valoración en el proceso.

Motivo por el cual y según dijo, resolvió finalizar la etapa probatoria (cfe. act. 884992) para no dilatar aún más el proceso y, en ese contexto, entonces, debía valorar los informes aportados por la DGNAyF, aquellos que motivaron el inicio del proceso “como los posteriores informes que obran en autos”.

Refirió que del informe técnico inicial presentado por esa Dirección “se desprende claramente que no existen posibilidades que la niña sea reintegrada a su núcleo familiar” ; esto es, con su madre (C. R.), su padre (M. R.) como la familia ampliada de ambos; pues esos espacios familiares “no garantizan la no vulneración de los derechos de la niña”.

Consideró que aquel informe (obrante a hs. 2/6) es demostrativo de los “antecedentes de la grave vulneración de derechos en su integridad psicofísica, sobre la niña como su hermana M.”; motivo por el cual la autoridad de aplicación (en marzo de 2017) adoptó “una medida de separación ordinaria, separando a la niña y su hermana de la convivencia con sus padres” para ser incluidas “dentro del grupo familiar ampliado” (abuela materna).

La cual, agregó, la Dirección “considera de carácter ordinario y por ello no fue controlada por el Poder Judicial” y que, transcurridos dos años ( en enero de 2019) convirtió “en excepcional” e incluyó a R. en el programa de familia de contención (V. - N.).

Refirió también a ese abordaje realizado “tanto con los progenitores como con la familia ampliada de ambos” y que en relación al fortalecimiento familiar concluye que “ni los progenitores biológicos de la niña R. R., ni la familia ampliada se encuentran en condiciones de contener a la niña ni velar por los derechos de la misma”.

Sino que “son los progenitores que atentan permanentemente contra los derechos de R. por conductas negligentes, actitudes violentas, no sólo físicamente sino verbalmente”.

Valoración del grupo familiar que se mantiene debido “al descreimiento, negación y naturalización de las situaciones de gravísima violencia y malos tratos evidenciado la disfuncionalidad de la familia”, dado que la progenitora como el progenitor, “no presentan evidencias y/o modificaciones necesarias en su dinámica familiar para cumplir con su función de cuidar y proteger a la niña”.

Informe al cual, señaló, deben sumarse los antecedentes del control de legalidad ya valorados (expte. Nº 17884/19) y a los que remite “en relación al detalle de las situaciones de graves vulneraciones de derechos que tuvo que atravesar R. en su primera infancia y la ausencia de modificación en las figuras parentales para ejercer su rol de cuidado, protección y ejercicio efectivo de sus derechos”.

Expresó también que R. (el progenitor) no se presentó al proceso, tampoco asistió a la entrevista a la cual se lo citó (cfe. art. 608 CCyC) lo que a su entender resulta coincidente con la valoración efectuada por las profesionales de niñez en cuanto al desinterés de aquel en ejercer su rol de padre.

En cuanto a la progenitora (ahora apelante) dijo que compareció al proceso, ofreció prueba y concurrió a la audiencia oponiéndose a la solicitud de la situación de adoptabilidad solicitada por la DGNFyA.

Sin embargo, sostuvo que en su relato se limitó a expresar que “se encontraba distanciada del Sr. R., pero igual lo iba a visitar y compartía mates, no desprendiéndose una actitud reflexiva ni proponiendo algún plan de reorganización familiar en su carácter de titular de la responsabilidad parental que pueda garantizar a R. el efectivo cumplimiento de sus derechos”, lo cual es “confirmativo de lo expresado por los técnicos”.

Expresó que no puede desconocerse que la progenitora “es víctima de violencia de género en la relación con el Sr. R.” por surgir ello de “cuantiosas intervenciones del estado en sus diferentes organismos que se activaron para abordar y proteger a C. y sus hijas” (cfe. actuaciones conexas a este proceso).

Pero sin embargo, señala que “frente a la vulneración grave de derechos en la que se encontraban las niñas la DGNAyF, activó el retiro en resguardo de la integridad de las mismas” y, cuando existe conflicto entre los derechos de niños, niñas y adolescentes frente a otros igualmente legítimos, corresponde sean ponderados según la directiva del art. 3 de la ley 26061 (interés superior del niño).

Pues en razón de su corta edad debe “priorizarse su subjetividad y posibilidad de restablecer sus derechos vulnerados en relación al tiempo oportuno y necesario por su condición de niño/a”.

Concluyó que de los antecedentes del proceso de control de legalidad (tramitado previamente a este) surge acreditada la grave vulneración de los derechos de la niña como también la imposibilidad de lograr una transformación de los conflictos dentro del hábitat natural, su familia de origen.

Ello pese a las “diferentes intervenciones profesionales efectuados a lo largo del tiempo” y que “han resultado negativas todas las medidas de fortalecimiento familiar implementadas”.

En definitiva, “ha quedado demostrado que los progenitores de la niña carecen de las competencias parentales (véase empatía, apego, capacidad de modificar conductas, entre otras) para asumir el cuidado responsable de su hija”; por lo cual concluyó que "... estarían cumplimentados los presupuestos previstos para declarar la situación de estado de adoptabilidad peticionada de la niña…resignificando ello la ruptura de la responsabilidad parental a cargo de sus padres biológicos”.

III.-a) 1 Respecto de lo asi ponderado, la apelante, al desarrollar su impugnación ( en el primer y tercer agravio) no desconoce las causas que originaron la intervención de la DGNFyA motivaron primeramente la adopción de medidas de protección como después, de excepción (el apartamiento de su hija).

Sino que su reproche reside en que el plan de trabajo que la jueza consideró suficiente y la Dirección dijo haber desarrollado para concluir que la restitución no resulta factible, por estar aquel agotado, no lo es.

Pues, refiere que la jueza a ese fin remite al informe presentado (en el año 2019) por aquella, pero no ponderó el plan de revinculación como su avance; dado que en aquel "el plan mezcla la tarea que se lleva adelante con M., que tramitó en un expediente separado y la situación de R..”.

Siendo que “M. en ese momento tenía 14 años aproximadamente, una franja etaria muy distante a la de R. 7 años al momento del informe aproximadamente.".

Expresa que "las mentadas políticas públicas no solo no se cumplieron sino que la solución a la que se llega es dar en adopción a R. y romper definitivamente el vínculo de esta con su madre, porque la misma nunca pudo superar el círculo de la violencia".

A resultas de lo cual se pregunta ¿"qué abordajes multidisciplinarios se llevaron a cabo desde el estado para abordar de manera conjunta la situación de violencia que era víctima la apelante con los derechos que le asisten a la niña?".

Añade que se "la sacó de su seno familiar y la llevó a una familia ajena a sus costumbres, y en el informe se encargan de aclarar que se encuentra llevando una “buena vida”, pero su madre no es su madre, la madre biológica es la que la está reclamando, con sus defectos y virtudes, lo que no queda en claro es cuales son los extremos hechos de violencia.”.

Sostiene que “...No queda claro por qué el estado toma como algo grave que la madre se quiera relacionar con su hija, porque el no cumplir con los horarios de visita es visto como un hecho que lleve a no trabajar en revinculación y omiten trabajar con la familia de origen."

Invoca que "el mismo informe citado hace referencia a situaciones de violencia gravísimas, pero no explica cuales son ellas, que reiteración tuvieron, que daños sufrió R., nadie hace referencia a cuáles fueron los daños que afectan a la niña al momento de optarse por una medida extraordinaria, no se hace referencia a ningún daño físico, psicológico afectivo que ameritara una medida de esa naturaleza extraordinaria.”.

A su vez esgrime que “… La jueza alega disfuncionalidad familiar, sin contraponer que es funcionalidad familiar, que se debe entender por funcionalidad, nada de ello dice en la sentencia pero en base a este informe que toma comienza a decidir que R. debe ser dada en adopción, no observa modificaciones en la dinámica familiar de los progenitores, cuando la evaluación que debe hacer es, que la apelante se encuentra sola afrontando este proceso y es quien lo ha venido siguiendo y reclamado que su hija vuelva con ella.".

Además porque la jueza (según expresa en su tercer agravio) al sentenciar, , en el cuarto y quinto párrafo de sus considerandos, hizo "… una errónea valoración de las circunstancias fácticas lo que la lleva a aplicar erróneamente el derecho, las leyes y convenciones internacionales citadas por la misma no se aplican al caso de marras".

Pues de la lectura de los informes de la DGNFyA "no se pueden observar cuales han sido las acciones llevadas a cabo por estos para vincular a la niña R. con su madre biológica, quien viene llevando a cabo un derrotero primero administrativo y luego judicial para recuperar a su hija.".

Sino que consideran las percepciones de su otra hija, M., quien, dice “atraviesa otras necesidades y problemáticas por su edad” , razón por la cual parte de una base fáctica errónea, en tanto realiza "una interpretación libre desde la Dirección de una posible venta de drogas por parte de la apelante y un entorno de pobreza, cuando todos sabemos que en el nuevo paradigma, no hay lugar para que la pobreza sea causal de una medida excepcional.".

Sostiene que de lo actuado no surge que se hubieran agotado todas las medidas posibles entre R. y su familia de origen, por ende -dice- la jueza aplica erróneamente la CDN y la CN.

Es inentendible -sostiene- que la DGNAyF haya continuado con la medida excepcional cuando R. dejó de estar al cuidado de su abuela, "luego de dos años con la apelante viviendo sola y solicitando el retorno de la niña, ya había pasado tiempo y no existían obstáculos que justificaran que R. no volviera con su madre".

Expresa que en aquel informe presentado (h. 2/6) refieren a la impuntualidad y sus limitaciones verbales como que frecuenta ambientes delictivos; y respecto del presentado (h. 7) por la Licenciada en Psicología Adriana Wunderlich, se pregunta ¿"como pudo plasmar esas aseveraciones en dos párrafos? ¿Cuáles fueron las situaciones de violencia vivida? donde consta en el expediente, donde consta que la psicóloga haya recibido al menos esa información de la niña, que relato tuvo R. que justifique la utilización de la psicología experimental en su testimonio".

Por su parte, expresa que en el informe mediante el cual se pidió la declaración de adoptabilidad (h. 8/10, recibido en el juzgado el 17.09.19) se pone de manifiesto que la restitución de la niña a su grupo familiar no ha sido posible, pero a sabiendas que ella es la única persona que se presentó y reclamó la restitución.

Sostiene que de los informes del expediente de control de legalidad, no surgen "situaciones concretas de puesta en riesgo de la niña".

Cita lo dicho por el STJ (expte. nº 2012/21, Sala A) en oportunidad de confirmar la sentencia de esta Cámara de Apelaciones (al dejar sin efecto la declaración de situación de adoptabilidad) y en punto a cómo debe interpretarse el interés superior del niño, segun lo estatuido por el art. 607 -inc. c) CCyC.

III.- a) 1.2 Ahora bien (según la reseña antecedente), cierto es que la jueza al setenciar aludió a aquel informe del año 2019, y, asiste razón a la progenitora al señalar que en principio, esa remisión pudiera ser enunciativa y genérica, sin embargo, también consideró otros como demás intervenciones, y el resultado de esos abordajes.

Tal como las que constan en el proceso de control de legalidad la medida excepcional adoptada ( previamente tramitado), antecedentes en los cuales se basó la DGNFyA para promover este proceso y solicitar la situación de adoptabilidad que, admitida judicialmente, viene ahora a tratamiento.

En ese orden, sostiene la apelante que la jueza consideró aquel informe pero sin hacerlo respecto del plan de revinculación como sus avances.

Surge de aquel que, según allí se indica "…Luego de tener la seguridad de que su hermana M. se encontraba residiendo en la localidad de Quehué, R. no volvió a manifestar interés en mantener contacto con su familia de origen. (...) Luego de la adopción de la medida de protección excepcional de derechos, y su posterior prórroga se pudo observar un cambio favorable en pos a la restitución de los derechos vulnerados por los cuales se adopta la medida (...) ya que la Familia de Contención que actualmente la alberga, siguiendo los objetivos planteados por el equipo interviniente cumplió en garantizar los cuidados diarios. (...) la Familia de Contención favorece el vínculo entre las hermanas." (h. 2/6).

Respecto de la progenitora se señala que "…no demostró interés por conocer cómo se encuentra la niña", observándose “un insuficiente compromiso con el espacio terapéutico para revisar y revertir las situaciones de violencia a las que ha sido y continúa siendo expuesto por parte del Sr. R.…”.

En cuanto a esa situación, indica que aquella reconoce "en su historia situaciones de gravísima violencia (...) naturalizando los vínculos violentos que mantiene" y que tanto su madre (Sra. Barrientos) como su hermana (Sra. Isabel R.) demostraron mucho temor para con aquel.

Concluye que "...ni los progenitores biológicos de la niña R. R. ni la familia ampliada se encuentran en condiciones de contener a la niña ni velar por los derechos de la misma, por el contrario ... atentan permanentemente contra los derechos de R. con conductas negligentes, actitudes violentas no sólo físicamente sino verbalmente".

Ahora bien, lo que no explica la apelante, debiendo hacerlo (por ser carga de su interés), es en qué reside el desajuste, en lo sustancial, de lo allí dicho y como influye para modificar lo sentenciado.

Esto es, por qué (aun cuando sea del año 2019), lo allí dicho en lo concerniente al trabajo efectuado para lograr revertir esa situación inicial no correspondía ser ponderado, o en su caso, demostrar las falencias que aquel pudiera portar respecto de esa intervención de la que da cuenta.

Pues ( como dijo la jueza), fue a tenor de lo así actuado que la DGNFyA solicitó al juzgado el inicio del proceso para que se declare la situación de adoptabilidad de la niña a fin de brindarle un proyecto personal y familiar que sus progenitores como la familia ampliada, no le garantizaban.

Ni tampoco le resta atendibilidad que (como dice la apelante) se refieran en ese informe a M., su hermana, sino que, por el contrario, las profesionales actuantes dan cuenta en particular de ese vínculo de R. con ella, lo cual no implica soslayar la situación de la niña.

Por el contrario, trasunta la relación que mantienen como el interés expresado por ella de mantener únicamente esa vinculación sin que lo demostrara respecto de algún otro integrante de la familia.

Observo también que, si bien la jueza refirió a aquel informe, no adoptó su decisión sólo a resultas de lo allí dicho sino que consideró los demás antecedentes colectados.

Como los obrantes en el control de legalidad antecedente; pero, las conclusiones de esas intervenciones como su contenido es lo que no resulta contradicho; pues, de existir otras que pudieran desacreditar idóneamente la opinión dada por las/los profesionales allí actuantes, era preciso a ese fin traerlas para así demostrarlo a fin de ser atendidas en esta instancia.

Aspecto en el cual pudiera interpretarse que la progenitora intentó hacerlo al ofrecer prueba (pericial psicológica y socio ambiental) que, en principio, se presentaba idónea para reunir otros elementos a considerar, pero finalmente no fueron producidas ( por las razones que la jueza indicó en su sentencia, y antes referí)

Cotejo en ese aspecto que no insistió en hacerlas durante el proceso, tampoco cuando la jueza dio por concluida la etapa probatoria ( si no lo había hecho antes pudo requerirle un plazo ampliatorio para concluirlas); sin perjuicio que la jueza (al no impulsarlas su parte) propició su realización, oficiosamente, pero aun así no se concretaron.

Tampoco se pidió hacerla en esta instancia.

Por lo cual, lo dicho por la apelante ( en su tercer agravio) respecto a que al señalar la jueza que "la prueba ofrecida por la madre de R. no se produjo” y valorar ello "con un desistimiento y una falta de interés de la parte…” , no se presenta, según dice como “…, nada más erróneo y falaz” , sino que es la objetiva traducción del resultado de la actividad probatoria asumidas por las partes.

Contexto en el cual, la del progenitor fue inexistente y la suya, insuficiente (cfe. art. 360 CPCC).

Para lo cual pondero, también, que según dijo la jueza al decir aquello no atendió a los inconvenientes habidos en el proceso, pero no explica cuáles fueron esos que pudieran haberlo impedido o dificultado producirlas.

Sino que lo relevado da cuenta que no se vio desprovista de la oportunidad de ejercitar su defensa (fue citada, tuvo oportunidad de ejercerla y de ofrecer prueba como de producirla, como así también cuenta con patrocinio letrado).

Motivo por el cual tampoco lo así actuado autoriza a ser leído como un excesivo celo ritual que pudiera derivar en la vulneración de las garantías del debido proceso e implique desatender (como al inicio dije) el contenido sustancial de los derechos en debate, sino que fueron así satisfechas.

Por consiguiente, para ponderar si correspondía o no admitir la declaración de la situación de adoptabilidad es que la jueza (como dijo en la sentencia), al no haberse producido las que la progenitoria propuso, contaba con los informes brindados por la autoridad de aplicación interviniente.

Las que daban cuenta de la historicidad de esa intervención como de su avance y desenlace.

Marco en el cual, como referí, al formular la impugnación la progenitora no desconoce las causas que dieron origen a la intervención, sino que reprocha que la jueza solo consideró aquel informe del año 2019; mas sin traer a confronte cuáles otros debían ponderarse para desacreditar las conclusiones a las que se arribó en aquel.

Sino que en ese señalamiento, luego, se limita a sostener que la jueza no ponderó el plan de revinculación como sus avances.

Pero tampoco identifica a qué trabajo se refiere o cual fue el eventual resultado obtenido a resultas de ello y que sustentaría dejar sin efecto la situación de adoptabilidad adoptada como la restitución que pretende.

Señalamientos que mínimamente debían desarrollarse a tenor de la premisa recursiva propuesta para que pudiera ahora sopesarse idóneamente para considerar, eventualmente, su admisión.

No es lo que aconteció.

III.- a) 3 Sin embargo (como dije al inicio), sin perjuicio que la impugnación propuesta por la progenitora no satisfaga la contradicción que esta instancia particulamente exige (cfe. art. 246 CPCC), la situacion de adoptabilidad no sólo tiene efectos respecto de aquella sino que alcanza al interés de inherencia sustancial de la niña, por lo cual, no me impide efectuar la ponderación de ese informe técnico puesto en cuestión (que antes hice) sino de los demás a los cuales la sentencia remite.

Cometido para el cual cabe considerar los efectuados en oportunidad de la inicial intervención de la Dirección hasta arribar a este tribunal, como la información reunida en esta instancia y más próxima al dictado de esta sentencia.

La que fuera recabada tras el preliminar estudio de la causa (cfe. art. 256 CPCC) que motivó realizar (y requerir) lo pertinente a fin que esas intervenciones como su resultado fueran actualizados (cfe. act. 1307139).

En tanto que ( como expresé allí) si bien existen informes aportados por la DGNAyF (Organo de Protección de Derechos, cfe. ley 2703), sin embargo, como bien señaló y peticionó la ANNyA, Agostina PENSA, "...ante el amplio tiempo transcurrido desde el último informe de la DGNAyF..." , se presentaba atendible aquella "...acompañe un informe interdisciplinario que refleje la situación actual e integral de la niña R., a fin de que se cuente con información actualizada para poder resolver...". en act.115384, 30/09/2021).

Pedimento que efectuó en la anterior instancia pero en ese momento (act. 1156622, 04/10/2021)por haber perdido jurisdicción para proveerlo, la jueza no lo proveyó; pero se lo hizo en esta; y, además, por ser el proceder adoptado por esta Sala en la causas en las cuales es necesario disponer de la mayor y más idónea información y actualizada (cfe. Causas Nº 21801/21, 20480/18, 21408/21, 20249/17, entre otras.).

Fue solicitada a la Dirección General de Niñez, Adolescencia y Familia, al Equipo técnico del Juzgado de Familia (de la IIIra, Circunscripción Judicial) como al Defensor de los derechos de niñas, niños y adolescentes ( por constar su intervención en el caso) y, a fin que (de acuerdo al área que a cada uno incumbe) presentaran “…un informe actualizado, integral e interdisciplinario…” referido a la niña.

En particular respecto de “…(lugar donde reside, su atención de salud, escolaridad, actividades que cotidianamente realiza, si cuenta con asistencia psicológica y demás cuestiones que resulten de importancia), sus progenitores y demás miembros de la familia de origen, como así también respecto de la familia de contención (matrimonio N./V.) con quienes reside. (cfe. 1312212).

Así, fue aportado por la DGNFyA (act. 1342477) como por el equipo técnico del juzgado de familia actuante (act. 1326244), no así por el defensor de NNyA.

En ese contexto, en principio, de las actuaciones vinculadas y a las cuales remitió la jueza ("S/CONTROL DE LEGALIDAD", Expte. Nº 17884), surge que al solicitarse la situación de adoptabilidad (h.184/188) se explicó el plan de trabajo realizado como las acciones adoptadas conforme a ese cometido (tal las detalladas a h.184vta./185).

Luego se explicitó el desarrollo de esas acciones (h.185/186), y, en particular, respecto de ese abordaje familiar (h.186vta./187) y en relación al cual las profesionales actuantes (desde sus distintas incumbencias) arribaron a una conclusión (h. 187 final), esto es que se tenga en cuenta lo manifestado por la niña en cuanto a “mantener el vínculo fraternal y ofrecerle, a su vez un proyecto familiar, brindando estabilidad jurídica y social para el desarrollo integral de los derechos de R.”.

Luego de aquel informe le sucedieron otros.

Así (el que da cuenta el Informe del 21.10.20, actuación SIGE 662063) y en el cual se refiere que "...la niña ha logrado avanzar en el aprendizaje de saberes ... presenta buena conducta en el ámbito escolar ... mantiene una relación fluida con la familia ampliada del matrimonio, como así tambien con los vecinos de la localidad de Quehué ... genero sentimientos de seguridad al haber encontrado un lugar de pertenencia... Se visualiza mejor autoestima y esto favorecido por la estimulación constante dentro del grupo familiar, mientras que anteriormente ...se posicionaba insegura y con una actitud negativa... Se observa menos ansiedad en las entrevistas...Frente a la posibilidad de interrumpir la convivencia con Lucas y Corina, la niña se angustia y comienza a mencionar posibles soluciones propias del pensamiento mágico...".

De la entrevista con el matrimonio ( V. - N.) surge que, según dicen, siempre le aclararon a la niña respecto de su rol de cuidado y albergue transitorio, sin embargo, refieren que en el tiempo transcurrido R. ha generado lazos con la familia ampliada con quienes pasa tiempo (en Santa Rosa y en Río Negro).

Dicen también que R. mantiene contacto con su hermana M. por videollamadas, y la visitan en el domicilio donde ella reside (en el marco del dipositivo de Familia de Contención) en General Acha.

Indican que "...el matrimonio ofrece un ambiente saludable y favorable para el desarrollo y crecimiento de la niña, desde el mes de enero del año 2019...presentan el deseo de continuar la convivencia con la niña, ya que en el tiempo transcurrido consolidaron el vínculo y sienten a R. como su hija".

Como también el informe realizado por Elizabeth DIAZ (Trabajadora Social, de fecha 23.10.20, actuación SIGE 634492) y según la cual, refiere que "...Opinión profesional sobre la entrevista: se pudo observar a R. muy cómoda, cordial y afectuosa con sus figuras parentales actuales, inserta en un contexto familiar y social que le resulta cómodo y confiable, donde se siente segura y se le permite exponer sus ideas e inquietudes y desarrollar sus aptitudes y gustos personales. Se la observó consciente y expresiva de su condición y su estado provisorio en la familia, aunque mostró disconformidad con ese hecho en variados momentos, mencionando sus ganas de quedarse en ese hogar con C. y L.. Deseo compartido con ambas figuras adultas entrevistadas. Se observó a la niña en aparente buen estado de salud y en excelentes condiciones de higiene, con buena predisposición para hablar con el profesional abiertamente sobre los temas abordados.".

Así también (cfe.actuación SIGE 856693, del 31.03.21) , se indicha en ese informe que "...la niña se encuentra adaptada a la familia, con hábitos y rutinas de la vida diaria saludables para el crecimiento...continúa manteniendo fuertes lazos con la familia ampliada del matrimonio N.-V..".

"...continua expresando su deseo de permanecer con la familia que actualmente la alberga, continuar manteniendo el vínculo con su hermana M.... a pesar de este deseo, la niña conoce su situación actual, tema que la familia conversa ocasionalmente con R. a pesar de la angustia que el matrimonio presenta".

"En el mes de diciembre se realizó una videollamada entre la niña y la abuela materna, Sra. B., en compañía de miembros del equipo ... Después de esta comunicación la niña, no solicito, tampoco la abuela, otras comunicaciones".

En la escuela "...mejoró notablemente las relaciones con pares y también el rendimiento pedagógico, esto a raíz del acompañamiento permanente por parte de la familia.".

Mencionó que R., al ser visitada por el Dr. Christensen ( su abogado) dijo que "...le hubiera gustado decirle que quiere ser adoptada por L. y C.", pero no lo hizo (porque le dio verguenza, refirió).

Así también que "...respecto a la familia biológica, solo presenta interés por su hermana M., menciona "que le gustaría tener un hermanito, siendo este hijo/a de C.".

Refieren que "...se encuentra estable, inmersa en un ambiente sano para su desarrollo, contando con figuras de adultos comprometidos con su cuidado. Esto favorecido por el tiempo prolongado que R. se encuentra dentro del Programa P. Familias de Contención".

Por su parte, como dije, en esta instancia se colectaron otros.

Así, la DGNFyA (cfe. act.662063) da cuenta que “...R. continúa asistiendo a la Escuela Primaria de la localidad de Quehue. La niña ha logrado avanzar en el aprendizaje de saberes, adquirió el hábito de la lectura, y demuestra interés en la realización de las actividades propuestas. Se muestra curiosa por adquirir nuevos saberes, por lo que le agradan los libros y lee todo lo que está en su entorno”.

Que “...la niña presenta buena conducta en el ámbito escolar, lográndose relacionar de manera favorable. En la convivencia con su abuela materna habían aparecido dificultades en este plano, por lo que la niña se mostraba enojada y se involucraba en peleas con compañeros, actualmente, en cambio se muestra reflexiva y se angustia cuando aparece alguna dificultad con los pares que le impidan disfrutar de los juegos.”

Asimismo,"...La niña mantiene una relación fluida con la familia ampliada del matrimonio, como así también con vecinos de la localidad de Quehue.”

“En este aspecto la niña generó sentimientos de seguridad al haber encontrado un lugar de pertenencia, por lo que invitar amigos y primos (sobrinos del matrimonio) a su casa y ofrecer su espacio y sus juguetes favoreció positivamente la buena vinculación con pares.”

“En el espacio de las entrevistas, se visualizan cambios favorables en la niña. Se visualiza mejor autoestima y esto favorecido por la estimulación constante dentro del grupo familiar, mientras que anteriormente frente a juegos o diferentes actividades la niña se posicionaba insegura y con una actitud negativa para resolver juegos didácticos y demás actividades lúdicas. Se observa un lugar de pertenencia, mencionando al grupo familiar como parte de su cotidianidad y su espacio de privacidad dentro de la casa respetado”.

Señalan que "...la familia tramitó la renovación del DNI de R., lo que en la niña causó gran asombro al leer su apellido R.”, … también manifestó en las entrevistas que... “eso no era un apellido, y se negaba a repetirlo”… “ya se que es el apellido de C., pero a mi no me gusta”, no familiarizándose con este."

En cuanto a las entrevistas ( con V. - N.), refiere que “Siempre se enmarcaron dentro de su rol del cuidar y albergar a la niña de manera transitoria”,“Corina manifiesta que vieron conveniente solicitarle a la niña que los llame a ambos por su nombre, fren te al deseo de la niña de llamarlos mamá y papá, esto para nuevamente marcar la particularidad de que son una familia de tránsito para R.. "

“Relatan así como fueron enfrentando la puesta de límites, la organización de las tareas dentro del hogar, el establecimiento de rutinas básicas para el mejor desarrollo y bienestar de la niña, así expresan que naturalmente los tres se fueron acomodando y hoy funcionan como una familia establecida donde R. “es su hija”.

“R. en este tiempo transcurrido ha generado lazos familiares con toda la familia ampliada del matrimonio. Así pasa tiempo con la familia de L. en Santa Rosa y en la Provincia de Río Negro, como también pasa tiempo con la familia de Corina que residen todos en Santa Rosa”.

“Ambos enfrentan los conflictos normales de la crianza a través del diálogo, explicando a la niña el porqué de los límites que imparten y ofreciendo herramientas para la resolución de conflictos en el ámbito escolar y de pares”.

“En cuanto al vínculo con su hermana M., que se encuentra albergada en una Familia de Contención en General Acha, ambas mantienen contacto a través de videollamadas, también el matrimonio que alberga a R., visitaron el domicilio donde está M., conociéndose entre las familias. Actualmente Corina y Silvana (titular de la Familia de Contención de M.) mantienen una comunicaci9ón telefónica fluida”.

A modo de conclusión ( según allí se dice) refiere que “...el matrimonio ofrece un ambiente saludable y favorable para el desarrollo y crecimiento de la niña, desde el mes de enero del año 2019”.

“...Presentan el deseo de continuar la convivencia con la niña, ya que en el tiempo transcurrido consolidaron el vínculo y sienten a R. como su hija. Esto a pesar de conocer los alcances e implicancia que tienen como Familia de Contención de R.” … “este Equipo informa, basado en el derecho de la niña a ser oída, que la misma desea continuar conviviendo con el matrimonio antes mencionado … conoce la situación judicial que atraviesa y la posibilidad de interrumplir la convivencia con éstos la angustia.”

Por su parte, las profesionales del Equipo técnico del juzgado actuante (Lic.en trabajo social Lía Rucci y la psicóloga Paola González), refieren que “Se mantuvo entrevista personal con el Sr. M. A. R., progenitor de la niña en su domicilio particular sito en calle P. Nº 230 de la localidad de Santa Rosa”… “y con la niña y el grupo familiar de contención conformado por C. V. y L. N. en la localidad de Quehue,” … “respecto de la Sra. C. R., progenitora de la niña, se realizó visita al domicilio que consta en el Expediente ... no habiendo encontrado a la misma”.

Expresan ( respecto del progenitor) que “…como información significativca que el entrevistado se encuentra residiendo en dicho domicilio, cumpliendo una condena de prisión domiciliaria” … “para su finalización un año y meses” … “el beneficio de cumplir la condena allí es debido a una enfermedad crónica que padece”; que “...vive solo, que continua el vínculo afectivo con la Sra. C. R. , con quien tuvo un hijo hace un año y esta en pareja desde hace 12 años aproximadamente” …

Que “el contacto es diario ya que su pareja es quien se ocupa de realizarle las compras y llevarle lo necesario para la satisfacción de sus necesidades. Ademas para el contacto con su hijo” y "...ambos son beneficiarios de una pensión por la patología que tanto el como su pareja presentan”.

“...y preguntándole por la niña R., responde que desde que se realizó el retiro de su domicilio no ha tenido contacto con su hija, si a través de llamadas por intermedio de la progenitora” … ”El Sr. R. manifiesta su total disconformidad por como se ha trabajado y sobre la desvinculación de la niña sobretodo con su madre, a quien según él deberían restituirla”; y que según refiere “...la Sra. R. ha realizado reclamos pero no obtuvo respuestas favorables a sus pedidos, y que ella tampoco ve a su hija”.

Dicen que "...se expresa con cierta ira en relación a los diferentes integrantes de los organismos administrativos y judiciales, mostrando evidente frustración y enojo por la actuación según el errónea de todos los actores”, como así también que "… junto a C. se encuentran realizando un reclamo judicial en la provincia de Bs. As. Por una vivienda suya que habría sido usurpada pero que ya han recuperado, que dicha vivienda está a nombre de su hija R.”.

Mientras que, al preguntársele “Sobre su red de apoyo" comenta que "...solo se apoya en su pareja, y que su familia de origen reside en Catriló (madre y un hermano), su padre falleció, asimismo refiere que no tiene contracto con ninguno de ellos”.

“Comenta de su historia de vida que fue criado por su padre y abandonado por su madre, quien luego regresó, pero su crianza fue difícil, habiendo tenido una vida adulta relacionada al ámbito delictivo, con varias detenciones y condenas en diversos lugares” y "...si el debe correrse de la relación para que su pareja recupere a sus hijas, el lo hará, reconociendo en parte su mal accionar en relación a discusiones y agresiones de parte de el y de su esposa hacia las niñas R. y M. R..”

Respecto de las entrevistas ( con el matrimonio V. - N.) y la niña, refieren que "Recientemente han atravesado un crisis en la convivencia con R., similar a cuando la niña se incorporó al grupo familiar en enero del año 2019” y que " R., tiene 9 años, asiste a la escuela Nº 32, pasó a 5º grado donde asiste de 8 a 15 hs. Almorzando en la institución. Por la tarde realiza judo” .

Expresan que "...la pareja se encuentra desde hace 11 años juntos, que no tienen hijos biológicos y que era la primera vez que funcionaban como familia de contención, ya que inicialmente se habían asesorado para recibir a su sobrino, pero luego no ocurrió y los convocaron por R., aceptando la propuesta“.

Por su parte, refieren que "...sólo tiene trato con su hermana M. de 15 años quien reside en una familia de contención en General Acha, teniendo buen vínculo con la referente con quien acuerdan los encuentros entre ambas, ya sea en Quehue o en General Acha.” … “Que es más ella quien genera los encuentros y propicia el vinculo que de parte del grupo familiar de M. o de la propia adolescente”.

Mientras que "Con los progenitores...” refieren que no tienen contacto, al menos desde la convivencia allí, tampoco contacto telefónico” y en cuanto a ".... la Sra. Patricia Bustos (abuela materna), la vió en una ocasión de forma personal, no repitiéndose tal situación”.

Por su parte, expresa que en el informe mediante el cual se pidió la declaración de adoptabilidad (h. 8/10, recibido en el juzgado el 17.09.19) se pone de manifiesto que la restitución de la niña a su grupo familiar no ha sido posible, pero a sabiendas que ella es la única persona que se presentó y reclamó la restitución.

Sostiene que de los informes del expediente de control de legalidad, no surgen "situaciones concretas de puesta en riesgo de la niña".

Cita lo dicho por el STJ (expte. nº 2012/21, Sala A) en oportunidad de confirmar la sentencia de esta Cámara de Apelaciones (al dejar sin efecto la declaración de situación de adoptabilidad) y en punto a cómo debe interpretarse el interés superior del niño, segun lo estatuido por el art. 607 -inc. c) CCyC.

III.- a) 1.2 Ahora bien (según la reseña antecedente), cierto es que la jueza al setenciar aludió a aquel informe del año 2019, y, asiste razón a la progenitora al señalar que en principio, esa remisión pudiera ser enunciativa y genérica, sin embargo, también consideró otros como demás intervenciones, y el resultado de esos abordajes.

Tal como las que constan en el proceso de control de legalidad la medida excepcional adoptada ( previamente tramitado), antecedentes en los cuales se basó la DGNFyA para promover este proceso y solicitar la situación de adoptabilidad que, admitida judicialmente, viene ahora a tratamiento.

En ese orden, sostiene la apelante que la jueza consideró aquel informe pero sin hacerlo respecto del plan de revinculación como sus avances.

Surge de aquel que, según allí se indica "…Luego de tener la seguridad de que su hermana M. se encontraba residiendo en la localidad de Quehué, R. no volvió a manifestar interés en mantener contacto con su familia de origen. (...) Luego de la adopción de la medida de protección excepcional de derechos, y su posterior prórroga se pudo observar un cambio favorable en pos a la restitución de los derechos vulnerados por los cuales se adopta la medida (...) ya que la Familia de Contención que actualmente la alberga, siguiendo los objetivos planteados por el equipo interviniente cumplió en garantizar los cuidados diarios. (...) la Familia de Contención favorece el vínculo entre las hermanas." (h. 2/6).

Respecto de la progenitora se señala que "…no demostró interés por conocer cómo se encuentra la niña", observándose “un insuficiente compromiso con el espacio terapéutico para revisar y revertir las situaciones de violencia a las que ha sido y continúa siendo expuesto por parte del Sr. R.…”.

En cuanto a esa situación, indica que aquella reconoce "en su historia situaciones de gravísima violencia (...) naturalizando los vínculos violentos que mantiene" y que tanto su madre (Sra. Barrientos) como su hermana (Sra. Isabel R.) demostraron mucho temor para con aquel.

Concluye que "...ni los progenitores biológicos de la niña R. R. ni la familia ampliada se encuentran en condiciones de contener a la niña ni velar por los derechos de la misma, por el contrario ... atentan permanentemente contra los derechos de R. con conductas negligentes, actitudes violentas no sólo físicamente sino verbalmente".

Ahora bien, lo que no explica la apelante, debiendo hacerlo (por ser carga de su interés), es en qué reside el desajuste, en lo sustancial, de lo allí dicho y como influye para modificar lo sentenciado.

Esto es, por qué (aun cuando sea del año 2019), lo allí dicho en lo concerniente al trabajo efectuado para lograr revertir esa situación inicial no correspondía ser ponderado, o en su caso, demostrar las falencias que aquel pudiera portar respecto de esa intervención de la que da cuenta.

Pues ( como dijo la jueza), fue a tenor de lo así actuado que la DGNFyA solicitó al juzgado el inicio del proceso para que se declare la situación de adoptabilidad de la niña a fin de brindarle un proyecto personal y familiar que sus progenitores como la familia ampliada, no le garantizaban.

Ni tampoco le resta atendibilidad que (como dice la apelante) se refieran en ese informe a M., su hermana, sino que, por el contrario, las profesionales actuantes dan cuenta en particular de ese vínculo de R. con ella, lo cual no implica soslayar la situación de la niña.

Por el contrario, trasunta la relación que mantienen como el interés expresado por ella de mantener únicamente esa vinculación sin que lo demostrara respecto de algún otro integrante de la familia.

Observo también que, si bien la jueza refirió a aquel informe, no adoptó su decisión sólo a resultas de lo allí dicho sino que consideró los demás antecedentes colectados.

Como los obrantes en el control de legalidad antecedente; pero, las conclusiones de esas intervenciones como su contenido es lo que no resulta contradicho; pues, de existir otras que pudieran desacreditar idóneamente la opinión dada por las/los profesionales allí actuantes, era preciso a ese fin traerlas para así demostrarlo a fin de ser atendidas en esta instancia.

Aspecto en el cual pudiera interpretarse que la progenitora intentó hacerlo al ofrecer prueba (pericial psicológica y socio ambiental) que, en principio, se presentaba idónea para reunir otros elementos a considerar, pero finalmente no fueron producidas ( por las razones que la jueza indicó en su sentencia, y antes referí)

Cotejo en ese aspecto que no insistió en hacerlas durante el proceso, tampoco cuando la jueza dio por concluida la etapa probatoria ( si no lo había hecho antes pudo requerirle un plazo ampliatorio para concluirlas); sin perjuicio que la jueza (al no impulsarlas su parte) propició su realización, oficiosamente, pero aun así no se concretaron.

Tampoco se pidió hacerla en esta instancia.

Por lo cual, lo dicho por la apelante ( en su tercer agravio) respecto a que al señalar la jueza que "la prueba ofrecida por la madre de R. no se produjo” y valorar ello "con un desistimiento y una falta de interés de la parte…” , no se presenta, según dice como “…, nada más erróneo y falaz” , sino que es la objetiva traducción del resultado de la actividad probatoria asumidas por las partes.

Contexto en el cual, la del progenitor fue inexistente y la suya, insuficiente (cfe. art. 360 CPCC).

Para lo cual pondero, también, que según dijo la jueza al decir aquello no atendió a los inconvenientes habidos en el proceso, pero no explica cuáles fueron esos que pudieran haberlo impedido o dificultado producirlas.

Sino que lo relevado da cuenta que no se vio desprovista de la oportunidad de ejercitar su defensa (fue citada, tuvo oportunidad de ejercerla y de ofrecer prueba como de producirla, como así también cuenta con patrocinio letrado).

Motivo por el cual tampoco lo así actuado autoriza a ser leído como un excesivo celo ritual que pudiera derivar en la vulneración de las garantías del debido proceso e implique desatender (como al inicio dije) el contenido sustancial de los derechos en debate, sino que fueron así satisfechas.

Por consiguiente, para ponderar si correspondía o no admitir la declaración de la situación de adoptabilidad es que la jueza (como dijo en la sentencia), al no haberse producido las que la progenitoria propuso, contaba con los informes brindados por la autoridad de aplicación interviniente.

Las que daban cuenta de la historicidad de esa intervención como de su avance y desenlace.

Marco en el cual, como referí, al formular la impugnación la progenitora no desconoce las causas que dieron origen a la intervención, sino que reprocha que la jueza solo consideró aquel informe del año 2019; mas sin traer a confronte cuáles otros debían ponderarse para desacreditar las conclusiones a las que se arribó en aquel.

Sino que en ese señalamiento, luego, se limita a sostener que la jueza no ponderó el plan de revinculación como sus avances.

Pero tampoco identifica a qué trabajo se refiere o cual fue el eventual resultado obtenido a resultas de ello y que sustentaría dejar sin efecto la situación de adoptabilidad adoptada como la restitución que pretende.

Señalamientos que mínimamente debían desarrollarse a tenor de la premisa recursiva propuesta para que pudiera ahora sopesarse idóneamente para considerar, eventualmente, su admisión.

No es lo que aconteció.

III.- a) 3 Sin embargo (como dije al inicio), sin perjuicio que la impugnación propuesta por la progenitora no satisfaga la contradicción que esta instancia particulamente exige (cfe. art. 246 CPCC), la situacion de adoptabilidad no sólo tiene efectos respecto de aquella sino que alcanza al interés de inherencia sustancial de la niña, por lo cual, no me impide efectuar la ponderación de ese informe técnico puesto en cuestión (que antes hice) sino de los demás a los cuales la sentencia remite.

Cometido para el cual cabe considerar los efectuados en oportunidad de la inicial intervención de la Dirección hasta arribar a este tribunal, como la información reunida en esta instancia y más próxima al dictado de esta sentencia.

La que fuera recabada tras el preliminar estudio de la causa (cfe. art. 256 CPCC) que motivó realizar (y requerir) lo pertinente a fin que esas intervenciones como su resultado fueran actualizados (cfe. act. 1307139).

En tanto que ( como expresé allí) si bien existen informes aportados por la DGNAyF (Organo de Protección de Derechos, cfe. ley 2703), sin embargo, como bien señaló y peticionó la ANNyA, Agostina PENSA, "...ante el amplio tiempo transcurrido desde el último informe de la DGNAyF..." , se presentaba atendible aquella "...acompañe un informe interdisciplinario que refleje la situación actual e integral de la niña R., a fin de que se cuente con información actualizada para poder resolver...". en act.115384, 30/09/2021).

Pedimento que efectuó en la anterior instancia pero en ese momento (act. 1156622, 04/10/2021)por haber perdido jurisdicción para proveerlo, la jueza no lo proveyó; pero se lo hizo en esta; y, además, por ser el proceder adoptado por esta Sala en la causas en las cuales es necesario disponer de la mayor y más idónea información y actualizada (cfe. Causas Nº 21801/21, 20480/18, 21408/21, 20249/17, entre otras.).

Fue solicitada a la Dirección General de Niñez, Adolescencia y Familia, al Equipo técnico del Juzgado de Familia (de la IIIra, Circunscripción Judicial) como al Defensor de los derechos de niñas, niños y adolescentes ( por constar su intervención en el caso) y, a fin que (de acuerdo al área que a cada uno incumbe) presentaran “…un informe actualizado, integral e interdisciplinario…” referido a la niña.

En particular respecto de “…(lugar donde reside, su atención de salud, escolaridad, actividades que cotidianamente realiza, si cuenta con asistencia psicológica y demás cuestiones que resulten de importancia), sus progenitores y demás miembros de la familia de origen, como así también respecto de la familia de contención (matrimonio N./V.) con quienes reside. (cfe. 1312212).

Así, fue aportado por la DGNFyA (act. 1342477) como por el equipo técnico del juzgado de familia actuante (act. 1326244), no así por el defensor de NNyA.

En ese contexto, en principio, de las actuaciones vinculadas y a las cuales remitió la jueza ("S/CONTROL DE LEGALIDAD", Expte. Nº 17884), surge que al solicitarse la situación de adoptabilidad (h.184/188) se explicó el plan de trabajo realizado como las acciones adoptadas conforme a ese cometido (tal las detalladas a h.184vta./185).

Luego se explicitó el desarrollo de esas acciones (h.185/186), y, en particular, respecto de ese abordaje familiar (h.186vta./187) y en relación al cual las profesionales actuantes (desde sus distintas incumbencias) arribaron a una conclusión (h. 187 final), esto es que se tenga en cuenta lo manifestado por la niña en cuanto a “mantener el vínculo fraternal y ofrecerle, a su vez un proyecto familiar, brindando estabilidad jurídica y social para el desarrollo integral de los derechos de R.”.

Luego de aquel informe le sucedieron otros.

Así (el que da cuenta el Informe del 21.10.20, actuación SIGE 662063) y en el cual se refiere que "...la niña ha logrado avanzar en el aprendizaje de saberes ... presenta buena conducta en el ámbito escolar ... mantiene una relación fluida con la familia ampliada del matrimonio, como así tambien con los vecinos de la localidad de Quehué ... genero sentimientos de seguridad al haber encontrado un lugar de pertenencia... Se visualiza mejor autoestima y esto favorecido por la estimulación constante dentro del grupo familiar, mientras que anteriormente ...se posicionaba insegura y con una actitud negativa... Se observa menos ansiedad en las entrevistas...Frente a la posibilidad de interrumpir la convivencia con Lucas y Corina, la niña se angustia y comienza a mencionar posibles soluciones propias del pensamiento mágico...".

De la entrevista con el matrimonio ( V. - N.) surge que, según dicen, siempre le aclararon a la niña respecto de su rol de cuidado y albergue transitorio, sin embargo, refieren que en el tiempo transcurrido R. ha generado lazos con la familia ampliada con quienes pasa tiempo (en Santa Rosa y en Río Negro).

Dicen también que R. mantiene contacto con su hermana M. por videollamadas, y la visitan en el domicilio donde ella reside (en el marco del dipositivo de Familia de Contención) en General Acha.

Indican que "...el matrimonio ofrece un ambiente saludable y favorable para el desarrollo y crecimiento de la niña, desde el mes de enero del año 2019...presentan el deseo de continuar la convivencia con la niña, ya que en el tiempo transcurrido consolidaron el vínculo y sienten a R. como su hija".

Como también el informe realizado por Elizabeth DIAZ (Trabajadora Social, de fecha 23.10.20, actuación SIGE 634492) y según la cual, refiere que "...Opinión profesional sobre la entrevista: se pudo observar a R. muy cómoda, cordial y afectuosa con sus figuras parentales actuales, inserta en un contexto familiar y social que le resulta cómodo y confiable, donde se siente segura y se le permite exponer sus ideas e inquietudes y desarrollar sus aptitudes y gustos personales. Se la observó consciente y expresiva de su condición y su estado provisorio en la familia, aunque mostró disconformidad con ese hecho en variados momentos, mencionando sus ganas de quedarse en ese hogar con C. y L.. Deseo compartido con ambas figuras adultas entrevistadas. Se observó a la niña en aparente buen estado de salud y en excelentes condiciones de higiene, con buena predisposición para hablar con el profesional abiertamente sobre los temas abordados.".

Así también (cfe.actuación SIGE 856693, del 31.03.21) , se indicha en ese informe que "...la niña se encuentra adaptada a la familia, con hábitos y rutinas de la vida diaria saludables para el crecimiento...continúa manteniendo fuertes lazos con la familia ampliada del matrimonio N.-V..".

"...continua expresando su deseo de permanecer con la familia que actualmente la alberga, continuar manteniendo el vínculo con su hermana M.... a pesar de este deseo, la niña conoce su situación actual, tema que la familia conversa ocasionalmente con R. a pesar de la angustia que el matrimonio presenta".

"En el mes de diciembre se realizó una videollamada entre la niña y la abuela materna, Sra. B., en compañía de miembros del equipo ... Después de esta comunicación la niña, no solicito, tampoco la abuela, otras comunicaciones".

En la escuela "...mejoró notablemente las relaciones con pares y también el rendimiento pedagógico, esto a raíz del acompañamiento permanente por parte de la familia.".

Mencionó que R., al ser visitada por el Dr. Christensen ( su abogado) dijo que "...le hubiera gustado decirle que quiere ser adoptada por L. y C.", pero no lo hizo (porque le dio verguenza, refirió).

Así también que "...respecto a la familia biológica, solo presenta interés por su hermana M., menciona "que le gustaría tener un hermanito, siendo este hijo/a de C.".

Refieren que "...se encuentra estable, inmersa en un ambiente sano para su desarrollo, contando con figuras de adultos comprometidos con su cuidado. Esto favorecido por el tiempo prolongado que R. se encuentra dentro del Programa P. Familias de Contención".

Por su parte, como dije, en esta instancia se colectaron otros.

Así, la DGNFyA (cfe. act.662063) da cuenta que “...R. continúa asistiendo a la Escuela Primaria de la localidad de Quehue. La niña ha logrado avanzar en el aprendizaje de saberes, adquirió el hábito de la lectura, y demuestra interés en la realización de las actividades propuestas. Se muestra curiosa por adquirir nuevos saberes, por lo que le agradan los libros y lee todo lo que está en su entorno”.

Que “...la niña presenta buena conducta en el ámbito escolar, lográndose relacionar de manera favorable. En la convivencia con su abuela materna habían aparecido dificultades en este plano, por lo que la niña se mostraba enojada y se involucraba en peleas con compañeros, actualmente, en cambio se muestra reflexiva y se angustia cuando aparece alguna dificultad con los pares que le impidan disfrutar de los juegos.”

Asimismo,"...La niña mantiene una relación fluida con la familia ampliada del matrimonio, como así también con vecinos de la localidad de Quehue.”

“En este aspecto la niña generó sentimientos de seguridad al haber encontrado un lugar de pertenencia, por lo que invitar amigos y primos (sobrinos del matrimonio) a su casa y ofrecer su espacio y sus juguetes favoreció positivamente la buena vinculación con pares.”

“En el espacio de las entrevistas, se visualizan cambios favorables en la niña. Se visualiza mejor autoestima y esto favorecido por la estimulación constante dentro del grupo familiar, mientras que anteriormente frente a juegos o diferentes actividades la niña se posicionaba insegura y con una actitud negativa para resolver juegos didácticos y demás actividades lúdicas. Se observa un lugar de pertenencia, mencionando al grupo familiar como parte de su cotidianidad y su espacio de privacidad dentro de la casa respetado”.

Señalan que "...la familia tramitó la renovación del DNI de R., lo que en la niña causó gran asombro al leer su apellido R.”, … también manifestó en las entrevistas que... “eso no era un apellido, y se negaba a repetirlo”… “ya se que es el apellido de C., pero a mi no me gusta”, no familiarizándose con este."

En cuanto a las entrevistas ( con V. - N.), refiere que “Siempre se enmarcaron dentro de su rol del cuidar y albergar a la niña de manera transitoria”,“Corina manifiesta que vieron conveniente solicitarle a la niña que los llame a ambos por su nombre, fren te al deseo de la niña de llamarlos mamá y papá, esto para nuevamente marcar la particularidad de que son una familia de tránsito para R.. "

“Relatan así como fueron enfrentando la puesta de límites, la organización de las tareas dentro del hogar, el establecimiento de rutinas básicas para el mejor desarrollo y bienestar de la niña, así expresan que naturalmente los tres se fueron acomodando y hoy funcionan como una familia establecida donde R. “es su hija”.

“R. en este tiempo transcurrido ha generado lazos familiares con toda la familia ampliada del matrimonio. Así pasa tiempo con la familia de L. en Santa Rosa y en la Provincia de Río Negro, como también pasa tiempo con la familia de Corina que residen todos en Santa Rosa”.

“Ambos enfrentan los conflictos normales de la crianza a través del diálogo, explicando a la niña el porqué de los límites que imparten y ofreciendo herramientas para la resolución de conflictos en el ámbito escolar y de pares”.

“En cuanto al vínculo con su hermana M., que se encuentra albergada en una Familia de Contención en General Acha, ambas mantienen contacto a través de videollamadas, también el matrimonio que alberga a R., visitaron el domicilio donde está M., conociéndose entre las familias. Actualmente Corina y Silvana (titular de la Familia de Contención de M.) mantienen una comunicaci9ón telefónica fluida”.

A modo de conclusión ( según allí se dice) refiere que “...el matrimonio ofrece un ambiente saludable y favorable para el desarrollo y crecimiento de la niña, desde el mes de enero del año 2019”.

“...Presentan el deseo de continuar la convivencia con la niña, ya que en el tiempo transcurrido consolidaron el vínculo y sienten a R. como su hija. Esto a pesar de conocer los alcances e implicancia que tienen como Familia de Contención de R.” … “este Equipo informa, basado en el derecho de la niña a ser oída, que la misma desea continuar conviviendo con el matrimonio antes mencionado … conoce la situación judicial que atraviesa y la posibilidad de interrumplir la convivencia con éstos la angustia.”

Por su parte, las profesionales del Equipo técnico del juzgado actuante (Lic.en trabajo social Lía Rucci y la psicóloga Paola González), refieren que “Se mantuvo entrevista personal con el Sr. M. A. R., progenitor de la niña en su domicilio particular sito en calle P. Nº 230 de la localidad de Santa Rosa”… “y con la niña y el grupo familiar de contención conformado por C. V. y L. N. en la localidad de Quehue,” … “respecto de la Sra. C. R., progenitora de la niña, se realizó visita al domicilio que consta en el Expediente ... no habiendo encontrado a la misma”.

Expresan ( respecto del progenitor) que “…como información significativca que el entrevistado se encuentra residiendo en dicho domicilio, cumpliendo una condena de prisión domiciliaria” … “para su finalización un año y meses” … “el beneficio de cumplir la condena allí es debido a una enfermedad crónica que padece”; que “...vive solo, que continua el vínculo afectivo con la Sra. C. R. , con quien tuvo un hijo hace un año y esta en pareja desde hace 12 años aproximadamente” …

Que “el contacto es diario ya que su pareja es quien se ocupa de realizarle las compras y llevarle lo necesario para la satisfacción de sus necesidades. Ademas para el contacto con su hijo” y "...ambos son beneficiarios de una pensión por la patología que tanto el como su pareja presentan”.

“...y preguntándole por la niña R., responde que desde que se realizó el retiro de su domicilio no ha tenido contacto con su hija, si a través de llamadas por intermedio de la progenitora” … ”El Sr. R. manifiesta su total disconformidad por como se ha trabajado y sobre la desvinculación de la niña sobretodo con su madre, a quien según él deberían restituirla”; y que según refiere “...la Sra. R. ha realizado reclamos pero no obtuvo respuestas favorables a sus pedidos, y que ella tampoco ve a su hija”.

Dicen que "...se expresa con cierta ira en relación a los diferentes integrantes de los organismos administrativos y judiciales, mostrando evidente frustración y enojo por la actuación según el errónea de todos los actores”, como así también que "… junto a C. se encuentran realizando un reclamo judicial en la provincia de Bs. As. Por una vivienda suya que habría sido usurpada pero que ya han recuperado, que dicha vivienda está a nombre de su hija R.”.

Mientras que, al preguntársele “Sobre su red de apoyo" comenta que "...solo se apoya en su pareja, y que su familia de origen reside en Catriló (madre y un hermano), su padre falleció, asimismo refiere que no tiene contracto con ninguno de ellos”.

“Comenta de su historia de vida que fue criado por su padre y abandonado por su madre, quien luego regresó, pero su crianza fue difícil, habiendo tenido una vida adulta relacionada al ámbito delictivo, con varias detenciones y condenas en diversos lugares” y "...si el debe correrse de la relación para que su pareja recupere a sus hijas, el lo hará, reconociendo en parte su mal accionar en relación a discusiones y agresiones de parte de el y de su esposa hacia las niñas R. y M. R..”

Respecto de las entrevistas ( con el matrimonio V. - N.) y la niña, refieren que "Recientemente han atravesado un crisis en la convivencia con R., similar a cuando la niña se incorporó al grupo familiar en enero del año 2019” y que " R., tiene 9 años, asiste a la escuela Nº 32, pasó a 5º grado donde asiste de 8 a 15 hs. Almorzando en la institución. Por la tarde realiza judo” .

Expresan que "...la pareja se encuentra desde hace 11 años juntos, que no tienen hijos biológicos y que era la primera vez que funcionaban como familia de contención, ya que inicialmente se habían asesorado para recibir a su sobrino, pero luego no ocurrió y los convocaron por R., aceptando la propuesta“.

Por su parte, refieren que "...sólo tiene trato con su hermana M. de 15 años quien reside en una familia de contención en General Acha, teniendo buen vínculo con la referente con quien acuerdan los encuentros entre ambas, ya sea en Quehue o en General Acha.” … “Que es más ella quien genera los encuentros y propicia el vinculo que de parte del grupo familiar de M. o de la propia adolescente”.

Mientras que "Con los progenitores...” refieren que no tienen contacto, al menos desde la convivencia allí, tampoco contacto telefónico” y en cuanto a ".... la Sra. Patricia Bustos (abuela materna), la vió en una ocasión de forma personal, no repitiéndose tal situación”.

A su vez, "...Refiere estar en conocimiento de que R. tuvo una hermano recientemente” … La niña manifiesta preocupación por su hermanito, respecto a que sabe que vive junto a su padre”.

Señalan que "...Se advierte que R. se encuentra sobreinformada, quedando en una posición de receptora de información que pareciera no poder elaborar por su corta edad” y "Sobre el estado de salud de R., responden que es bueno, que no realiza ningún tratamiento médico ni toma medicación, también que la niña realiza tratamiento psicológico con la Lic. Pardiño, Ana Laura, quien atiende en la localidad de Quehue, dicha profesional también interviene en la situación a través del organismo de protección integral, esta situación al parecer genera malos entendidos en el grupo familiar así como tensiones en el vínculo con la profesional, ya que se entrecruza el abordaje del grupo familiar de origen y actual con la situación particular de R.”.

Indican que “Al dialogar individualmente con la niña, la misma aporta que se encuentra b ien en dicho hogar, que es Corina quien más le pone límites, que desea continuar viviendo en esa localidad siendo de su agrado mas que General Acha y Santa Rosa”; asimismo "...Se le pregunta por su hermanito, y dice que le gustaría conocerlo, que le preocupa con quien vive sobretodo por su padre”.

También que "...Al consultarle si tiene recuerdos de la convivencia con sus progenitores, responde que si, que no son buenos, relatando tres situaciones negativas, expresando que en una ocasión su madre había salido y ella había quedado con su padre, que estaba acostada y quería ir al baño y el no la dejaba, que ella fue igual y luego el le pegó con una cadena”.

Como “También recuerda otra situación en que su mamá, le apoyó un cuchillo en la cabeza diciéndole que la iba a matar; por último refiere un episodio en que su hermana, su madre y ella debieron dormir en la pileta del patio porque su padre no las dejó entrar a la vivienda”....”No sabe si quiere ver a su madre, que si desea conocer a su hermano y continuar visitando a su hermana M.”.

En cuanto a la entrevista con la progenitora, dicen que “No fue posible mantener entrevista con la Sra. R. por los motivos señalados, asimismo se intentó mantener comunicación telefónica al número que consta en el expediente y al otorgado por el Sr. R., sin poder concretarlo”.

Puntualizan que "...habiendo sido la condena del Sr. R. la oportunidad para interrumpir el vínculo de modo definitivo, no lo hizo, dando cuenta que dicha situación no se revertirá en el corto plazo al menos, siendo ambos dependientes emocionalmente uno del otro”

A resultas de lo así actuado, realizan finalmente sus "APRECIACIONES PROFESIONALES"; dicen que:

"La situación de la familia de origen de la niña R., no se ha modificado en el sentido de que la pareja continúa su vínculo afectivo, incluso hace un año nació otro hijo, evidenciando la continuidad de dicha relación”.

“Actualmente, el Sr. R. no realiza tratamiento psicológico, considerando las profesionales que sería necesario por su situación de vida, y para que cobre sentido la condena que se encuentra cumpliendo la cual debe tener un fin rehabilitador”.

“Según los dichos del Sr. R. la Sra. C. R. tampoco ha accedido de manera estable a este espacio terapéutico”.

“La niña R. se encuentra bien en el hogar de contención, y si bien atraviesan una crisis en la convivencia, quizá los comportamientos de la niña se deben a la frustración que le produce no poder concretar su deseo de conocer a su hermano así como la preocupación de su bienestar”.

"...que no es favorecedor para el estado emocional y su tratamiento psicológico que la profesional que la atiende sea la misma que la que lleva el caso a través del organismo administrativo” … “retome con la profesional Adriana Wunderlich, del hospital Padre A. Buodo, la cual ya atendía a la niña”.

"...sería beneficioso que el grupo familiar de contención y la propia niña sobre todo se mantengan al margen de información, opiniones, acontecimientos e intenciones de los organismos tratantes así como de la familia de origen que altera la estabilidad que la niña necesita para su salud psicofísica”.

Como se colige, lo actuado inicialmente y que da cuenta el informe que refiere la apelante ( del año 2019) como en el control de legalidad referenciado y demás actuaciones relevadas, como de las conclusiones profesionales dadas no solo por las profesionales de la DGNFyA sino del equipo técnico del juzgado,, dan cuenta que en el contexto dado, aquí y ahora, no habilitan modificar lo decidido por la jueza de la anterior instancia.

Porque, aun cuando (como dijo la jueza y lo hemos dicho en esta Sala) no se soslaye la existencia de una intersección de vulnerabilidades que subyace en el contexto de violencia de género de la cual la progenitora es víctima, sucede que la niña (y su hermana M.) también lo fueron; pero lo distintivo es que ambas fueron situadas en aquel a resultas de quienes como personas adultas debían evitar que pudieran estar inmersas en aquel o procurar revertirlo.

Cuestión esta que, como se colige de los informes referidos, no se logró; ni podría garantizarse que, de ser restituida la niña a la convivencia con su progenitora, esa situación inicial que motivó su apartamiento, no se reiteraría.

Pues, como dice el abogado de la niña ( a cuyo prioritario debe atenderse) si bien los derechos de la progenitora resultan atendibles, ceden frente a los derechos de su hija y que, en este caso, no ha mostrado interés alguno en revertir los motivos que llevaron oportunamente al dictado de la medida ( cfe.act. 1134388),

Antes bien, ese trabajo con la familia de origen de la niña, en el marco de políticas públicas y por el plazo de dos años, fracasó, "y no a consecuencia de lo actuado por el organismo especializado, sino por la falta de colaboración y predisposición de los familiares de la niña".

Como dice también la ANNyA (actuación SIGE 1153849) al sostener que, como dijo (en el dictamen de fecha 19.05.21 y previos) , que "… se abordó con debida diligencia un proceso de fortalecimiento familiar tendiente a revertir la situación de violencia que padeciera la apelante, lo cual fue merituado por la jueza, quien refiere que se activaron numerosas intervenciones del Estado en sus diferentes organismos para abordar y proteger a C. y sus hijas, las que resultaron infructuosas por lo que fue necesario el retiro de ambas niñas, en resguardo de su integridad personal -cfe. art. 3º ley 26061-.

Sin embargo, al desarrollar su impugnación, la progenitora reprocha que la jueza remitiera a ese informe que da cuenta de las circunstancias allí ponderadas (del año 2019), pero quedándose situada y desde su mirada, respecto de aquellas que dieron origen a las medidas, pero no para demostrar que se modificaran o reviertieran.

Sino poniendo énfasis en que ese plan de trabajo solo tuvo en cuenta que la medida de excepción (el apartamiento de su hija) obedeció a que la abuela materna no quiso continuar cuidando de ella, pero soslaya que hubieron otros motivos que exceden ese puntual señalamiento; y que, a resultas de lo informado por las profesionales del equipo técnico, dan cuenta que subsisten.

Como cuando reprocha que no se atendió en el trabajo a la situación en la que como progenitora se vio inmersa a resultas del accionar de R. ( su pareja y progenitor de R.) y que el Estado no atendió, ni propició medidas para evitarla.

Pero lo hace desde una visión centrada en ella como en aquel (es decir adultocéntrica) sin atender que en principio son quienes deben ejercer el deber/derecho de la responsabilidad parental que les compete.

Mas, sucede que de lo informado por las profesionales ( y según lo relatado por el propio R.) se mantienen vinculados como pareja con C.; y, además, tienen otro hijo (el cual nació hace poco tiempo).

Lo dicho no implica desconocer, como ya se dijo y lo resaltó la jueza también, esa situación de vulnerabilidad que C. refiere ( derivado del contexto de violencia de género que refiere) y demanda ser atendida de manera integral por las áreas funcionales competentes.

Respecto de lo cual las profesionales actuantes, dan cuenta que así lo fue y a resultas de las intervenciones antecedentes, dado que, en tal sentido, no puede soslayarse que , justamente, el órgano de protección de derechos principió su intervención en el año 2017.

Situación a la que R. como su hermana M. no resultaban ajenas, sino que estaban inmersas en ella ni eligieron y; por ser ellas (en ese tiempo y aun hoy) personas menores de edad, esa vulnerabilidad les era y es mayormente inherente.

Razón por la cual, se evidencia que las medidas adoptadas, en aquel entonces y en lo inmediato, estuvieron orientadas en concreto y en contexto a materializar su mejor interés; también las adoptadas luego, sin que ello implique desatender el de los demás integrantes de la familia ( como se dijo por el STJ al en oportunidad de sentenciar en la causa que refiere la apelante, y confirmar la de esta Sala), pues, ante la tensión entre unos y otros, no pudiendo armonizarse, el norte marca priorizar el de aquellas.

De allí que, como tengo dicho, adoptada una medida (sea de protección o de excepción) es preciso proponer un plan de abordaje y de trabajo de conformidad conforme los lineamientos y exigencias que prevé la ley 2703; interdisciplinario y destinado a revertir esa inicial situación de vulneración de derechos a fin de lograr la restitución a la familia de origen.

Salvo que, aun efectuado en esas condiciones, ese fin propuesto no sea posible en tanto existan razones fundadas para no hacerlo.

Mas, la progenitora dice que desde que R. fue separada del hogar aquel trabajo tendiente a la revinculación no fue considerado, sino que se optó por su apartamiento; pero debió demostrar que las razones dadas para ello no existen o resultan inadecuadamente ponderadas.

Pero, al postular la impugnación (la que se transcribió anteriormente) no hacen referencia ni identifica, aun someramente, cuáles de esas particulares medidas o abordajes que la ley exige no se cumplieron o en caso de no hacerlo debidamente, de qué modo ello se acredita.

Tampoco se refutan los argumentos fácticos como jurídicos en base a los cuales la jueza arribó a la decisión que impugna, ni se confrontan; exigencia que, ineludiblemente, debe ser satisfecha a fin de sopesar si la impugnación tiene adecuado sustento, pues aun cuando se flexibilicen las formas recursivas (como señalé al inicio), no exime de efectuar la crítica razonada de aquellos a fin de demostrar en qué reside su equívoco (cfe. art. 246 CPCC).

Sino que, además, la información colectada ( antes referida), antes que a desatender la decisión adoptada por la jueza de la anterior instancia, conducen a confirmarla.

III.-a) 2 Por lo demás, tampoco se logra revertir esa la decisión, con invocar (en el segundo agravio) la nulidad de la audiencia con la niña de fecha 5/11/2019 (h. 34) como del proceso en sí.

Porque según dice "el acta que consta en el expediente es incapaz de transmitir sensaciones de cómo fueron las características de la entrevista, no sabemos cómo se expresó la niña, cuál era su tono de voz, como era su aspecto al momento de ser entrevistada, como se encontraba de ánimo, cuestiones que pueden ser zanjadas si la entrevista hubiera quedado registrada en soporte de audio y video, ello como cuestión técnica a fidelizar, a fin de que todas las partes, tuviéramos una impresión de que sucedió en ese momento.".

Como afirmar que posee un vicio de nulidad (cfe. art. 62 inc. e de la ley 2703) porque una de las partes que estima indispensables para su realización (el letrado/patrocinante de la niña) no estuvo presente.

Lo cual, dice, "se intentó salvar un año después, sabiendo que un año en la vida de una niña de siete es un tiempo relativamente extenso, en el cual la misma no recibió asesoramiento letrado.".

Tampoco porque "Las chicas de niñez" -según refiere- "...le habían adelantado que con su madre no volvía más..." como si "les correspondiera decidirlo" sin considerar los efectos que ( psicológicamente) derivan para una niña de 7 años "porque predispone a no luchar, al olvido, a la auto preservación".

Ni que lo dicho por el abogado de R. (actuación SIGE 672177) y según expresa "no hace más que dejar a las claras que el proceso adolece de vicios de nulidad por donde se lo enfoque, una familia “ad hoc”, un defensor nombrado un año y medio después de dictada la medida excepcional coronan el despego al procedimiento.".

Porque, sucede que aun de no haber asistido aquel a esa audiencia, no es causal por sí de nulidad; pues fue realizada con la presencia de la jueza y de la Asesora de NNyA cuya intervención sí hacen a la validez del acto.

No obstante que no indica cuál sería la incidencia decisiva que hubiera participado, pues esa audiencia es a fin de materializar la “escucha“ personal de la niña , no de su asistencia letrada, aun cuando pudiera ser partícipe de ella.

Escucha que, aun cuando coincida con la apelante (también lo hace la Asesora), de efectivizarse en soporte de audio y video, coadyuvaría a contar la gestualidad como leido ese lenguaje a fin de optimizar esa escucha, pero no significa que por carecer de esas herramientas, no se hubiera efectuado.

Sino que al estar presente la jueza dable es considerar que esa escucha de R. fue así sensibilizada por quien debe decidir finalmente lo que mejor atienda a su superior interés; ni que, por no haberse contado con aquellas, de qué modo surge de la audiencia realizada que no fuera así garantizado.

III.-a) 3 En suma, a tenor del contexto antecedente y marco en el cual debía resolverse la cuestión en recurso y las demás razones dadas, me conducen aquí y ahora, a confirmar lo decidido en la anterior instancia en lo que fue motivo de agravios; y en ese sentido y alcances señalados, me expido.

III.- b) Asimismo, entiendo oportuno señalar que, si bien es cierto que se declaró el estado de situación de adoptabilidad de su hija, la jueza postergó la implementación del mecanismo se prevé luego de dictada esa decisión (cfe. art. 607 del CCyC) a resultas de la intervención del equipo interdisciplinario del Juzgado.

Medida que no fue recurrida por la apelante, tampoco por la niña como parte del proceso ( a través de su abogado), ni objetada por el órgano de protección de derechos, ni demás partícipes; por el contrario, arribó firme.

Digo también que, sin perjuicio de la conclusión a la que se arribe a resulta de esa intervención como de la continuidad o no del trámite previsto (requerimiento al RUA, cfe. art. 607 CCyC) o de iniciarse el proceso de adopción, no obsta a que la progenitora esté impedida de participar; sino que su citación, como la intervención de la niña, como partes sustanciales (art. 617 CCyC) son recaudos exigibles para su válida tramitación.

Pertinente es señalar también, que incluso la DGNFyA ( como autoridad de aplicación de la ley 2703), pudiera considerar que las circunstancias que llevaron a requerir la declaración del estado de adoptabilidad se modificaron, como solicitar su cese o implementar otras medidas de protección de derechos o revisar las que hasta ese momento ponderaba convenientes (cfe. lo dicho y actuado en “G. W. J. Y OTROS s/ DECLARACIÓN JUDICIAL DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD - (AUTOS: G. W. J. Y OTROS s/ CONTROL DE LEGALIDAD) Causa 21801“; “C., M. s/ DECLARACIÓN JUDICIAL DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD - (AUTOS: M. C. M. s/ CONTROL DE LEGALIDAD) Causa N.º 21407 ( Sala 1) y en “M. B. C. Y OTRO s/ DECLARACIÓN JUDICIAL DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD - (AUTOS: M. B. C. Y OTRO s/ CONTROL DE LEGALIDAD)” Causa N.º 22205 ( Sala 3).

Es que las cuestiones como las que ahora arriban a revisión, por su propia mutabilidad, son las que habilitan considerar distintas alternativas de estar justificado ese cambio en el devenir fáctico-jurídico y que pudiera autorizar una solución distinta en el futuro.

IV.- De las costas y honorarios

Entiendo que aun cuando el recurso propuesto se desestime es la cuestión traída a decisión y por tratarse de derechos sustanciales comprometidos (la situación de adoptabilidad respecto de su hija) que la motivaron a la progenitora apelante a ejercitar un derecho recursivo que le es propio y a mi entender, no autoriza a considerarla como parte categóricamente vencida en los términos procesales (cfe.art. 62 primera parte CPCC), sino que justifica excepcionar esa premisa, y distribuirlas, en el orden causado ( cfe. art. 62, parte final, CPCC)

Por consiguiente, esa distribución de costas (en el orden causado) es lo que deriva que, en lo atinente a la labor profesional ejercitada por las defensorías actuantes (tanto por la progenitora apelante como por parte de la niña) como las de la Asesora y de conformidad a las funciones que les competen (como integrantes del Ministerio Público de la Defensa), no autoricen retribuir su ejercicio como laboreo privado de la abogacía, ni presumirla onerosa (cfe. art. 3 ley 3371).

Como también, a que a tenor de la imposición de costas en el orden causado (a asumir por la parte que representan) la desplegada por Romina B. SCHMIDT -Fiscal de Estado- y Silvia ARMAGNO -apoderada del Estado Provincial- en representación de la DGNFyA, no obstante su idoneidad técnica, en este caso no les sea asignada.

La jueza Laura B. TORRES:

Entiendo que los agravios se conforman a partir de la sentencia y, en el caso, tal como lo reseña adecuadamente mi colega, tal carga corría por cuenta del apelante.

Advierto sobre el particular que era carga de su propio interés producir las pruebas atinentes a demostrar su postura en este proceso, mas no las activó en tiempo oportuno ni se opuso al cierre del período probatorio.

Observo, además, que tampoco invocó motivos dirimentes que alentaran la necesidad de producirlas en esta instancia.

Noto, en suma, que las objeciones que realizó su progenitora las hace solo desde su perspectiva, sin hacerse cargo de modo alguno de los motivos por los cuales la DGNFyA tomó la decisión en su momento y sin explicar, mas allá de su subjetividad y deseos, las razones objetivas adoptadas que ameriten considerar que ha revertido aquellas causales.

Estimo que lo dirimente era la situación de vulnerabilidad de R., sus circunstancias de evidente riesgo y su derecho superior.

Considero, por lo tanto, que lo resuelto en la anterior instancia resulta una decisión razonada y concreta de las circunstancias comprobadas de la causa, las cuales no fueron criticadas ni rebatidas de manera alguna, lo que conduce a la deserción del recurso de apelación (art. 246 del CPCC), y así me expido.

Por ello, la SALA 1 de la Cámara de Apelaciones, por unanimidad,

R E S U E L V E:

I.- Desestimar el recurso de apelación deducido por C. N. R., contra la sentencia de fecha 19/8/2021 (act. 1062007), según se explica en los considerandos.

II.- Imponer las costas de Segunda Instancia en el orden causado (art. 62 parte final CPCC) y sin regulación a las profesionales actuantes de acuerdo lo explicitado en el considerando IV) de la presente.

III.- Para notificar y publicar la presente sentencia procédase a inicializar los nombres y apellidos de las partes de este proceso en el contenido como en su carátula identificatoria, todo de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo N° 3468 del STJ.

Regístrese, notifíquese (art. 461 CPCC) y, firme que se encuentre la presente, devuélvase al Juzgado de origen.

Fdo. Marina E ALVAREZ -Laura B. TORRES (juezas de Cámara)

Juan M. PROMENCIO ( secretario de Cámara)